



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE**

Provincia de Buenos Aires



VISTO:

La Ley Provincial N° 12276 donde se establecen las pautas básicas para el manejo del arbolado público y la necesidad de que los municipios pongan en marcha un plan regulador del arbolado público y

CONSIDERANDO:

Que es función del estado preservar, manejar y controlar el arbolado Público para que este brinde beneficios que hacen la mejora de la calidad de vida de la comunidad, como:

- Purificar el aire.
- Captar el polvo atmosférico.
- Atenuar ruidos
- Amortiguar el efecto de las altas temperaturas
- Aminorar vientos
- Humectar el aire
- Evitar accidentes
- Dar apoyo estético a lo artificial
- Evitar la contaminación visual

Que con tal motivo es intención reglamentar cuestiones que hagan al cumplimiento de la Ley mencionada en el ámbito municipal,

Por ello, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA. - 3741

ARTICULO 1°: Entiéndase como arbolado Público, las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana o rural, municipales, sitas en el ejido del Municipio y que están destinadas al uso público, sin tener en cuenta quien y cuando las hubieren implantado.

ARTICULO 2°: Se establece la necesidad de contar con una partida presupuestaria anual. La misma permitirá brindar a la comunidad la plantación, conservación, renovación y manejo del arbolado público.

ARTICULO 3°: Se podrán implantar, preferentemente, en las veredas de la planta urbana del partido de Monte, las siguientes especies:

- Acer azucarado - Acer saccharinum
- Acer negundo - Acer negundo
- Árbol de Judea - Cercis siliquastrum
- Ciruelo rojo - Prunus cerasifera
- Crespón - Largestroemia indica
- Fresno Americano - Fraxinus pennsylvanica
- Liquidambar - Liquidambar styraciflua
- Tilo - Tilia moltkei

Quedan exceptuados los espacios Públicos como plazas, parques y jardines donde se decidirán las especies a implantar de acuerdo a las necesidades paisajísticas y funcionales



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 4°: Prohíbese la extracción, poda y tala injustificada del arbolado público. Tales conceptos se definen en los apartados siguientes:

- a) Se entiende por extracción la acción de desarraigar los ejemplares del lugar de plantación.
- b) Se entiende por poda el corte de ramas que se separen definitivamente de la planta madre.
- c) Se entiende por tala, la eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distintas alturas.

ARTICULO 5°: Se justificará la poda o erradicación de ejemplares del arbolado público en los siguientes casos:

- a) Decrepitud o decaimiento de su vigor, irrecuperables.
- b) Ciclo biológico cumplido
- c) Cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes.
- d) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- e) Cuando la inclinación del árbol amenace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.

ARTICULO 6°: El Municipio recibirá en la Subsecretaría de Medio Ambiente, la solicitud de podas o extracción de ejemplares presentadas por particulares frentistas, dependencias oficiales o empresas de servicios públicos, que deberán acreditar su procedencia en el marco de las justificaciones aludidas en el artículo 5° de la presente. Efectuada la inspección correspondiente se informa sobre su factibilidad, y en el caso de ser atendidas, se suministrará una fecha probable para su resolución.

En todos los casos, quien realice las tareas será el municipio con personal propio o través de la tercerización del servicio.

ARTICULO 7°: Se prohíbe realizar cualquier acción que pudiere infligir algún daño a los arboles, como:

- Pintar el tronco y las ramas
- Apoyar motos y bicicletas
- Colocar clavos y alambres
- Colgar bolsas de residuos de las ramas
- Construir bordes perimetrales a la cazuela sobre el nivel de la vereda
- Sembrar o plantar otras especies alrededor del árbol
- Rellenar o cubrir la cazuela con elementos que impidan el intercambio hídrico y gaseoso
- Realizar la limpieza de la vereda con productos químicos, ya sea puros o diluidos. –

ARTICULO 8°: Se establece la creación del área de Manejo del Arbolado Público en las siguientes funciones:

- a) Atender, controlar y supervisar todas las tareas atinentes a la plantación, mantenimiento y protección del arbolado público.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

- b) Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado Público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables.
- c) Elaborar un plan regulador de arbolado público conforme con el espíritu que establece la ley provincial 12276
- d) Establecer etapas (corto, mediano y largo plazo) acordes con las disponibilidades de recursos, tanto financieros como forestales y/o humanos que estuvieren disponibles para su compatibilización con los demás aspectos inherentes a la puesta en marcha del plan.
- e) Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.
- g) Administrar los fondos que el Presupuesto Municipal asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público.
- h) Intervenir en la selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también de, todos aquellos productos elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado.
- i) Establecer los medios y formas para que se cumplan anualmente y con la participación de centros educativos, campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.

Esta área estará a cargo preferentemente de un profesional o técnico con título habilitante

ARTICULO 9°: El plan regulador a que se hace referencia en el artículo 6° inciso c) de la ley 12276, deberá contemplar:

- a) Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es la adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio.
- b) Arbolado que debe cambiarse (especies no adecuadas con problemas sanitarios irreversibles) o especies que ocasionen inconvenientes diversos no subsanables con técnicas racionales.

ARTICULO 10°: Se conformara una Comisión ad-hoc dependiente del Honorable Concejo Deliberante que se denominará Consejo del Arbolado Publico para colaborar con el organismo competente de la Municipalidad y prestar su apoyo a la difusión de conocimiento, concientización y todo lo que contribuya al desarrollo del Plan de Arbolado. Dicha Comisión se integrará con representantes del Honorable Concejo Deliberante, vecinos que manifiesten interés sobre el tema, representantes de instituciones y profesionales de la materia.

Dicho Consejo estará facultado para interceder ante el Ejecutivo Municipal a fin de asegurar la asignación de las partidas presupuestarias y el cumplimiento del plan al cual están asignadas.

ARTICULO 11°: El responsable del área de Manejo del Arbolado Publico enviara a la Dirección de Desarrollo Forestal el programa de trabajo correspondiente a cada año,



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

a efectos de informal sobre las tareas a realizar en cumplimiento del Plan Regulador. La primera presentación de este tipo deberán formalizarla dentro del año a contar de la publicación en el "Boletín Oficial" de la reglamentación de la presente ordenanza.

ARTICULO 12°: Se declararan de interés público aquellos arboles o grupos de arboles que por su valor histórico natural, cultural o estético deben preservarse, debiendo adoptar todas las medidas necesarias y posible que aseguren la supervivencia de los ejemplares.

ARTICULO 13°: Ante las infracciones al artículo 3° de la presente norma, las mismas deberán ser observadas por el personal técnico del Área de Manejo del Arbolado Publico quien mediante un cuerpo de inspectores de esa, labrara el acta respectiva. El monto de la sanción, será estipulado por el juzgado de faltas municipal, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza 2238/95 art. 170, 171 y 189 inc. e)

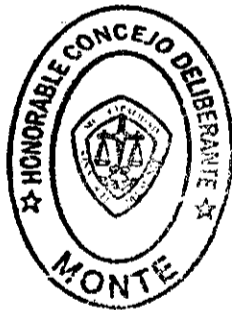
ARTICULO 14°: El Juzgado de Faltas Municipal deberá informar anualmente en el mes de diciembre, el total de las actas cobradas y el monto total de las mismas, quedando lo recaudado en este concepto como "Fondo de Reforestación" para la ciudad, a usar en el año entrante.

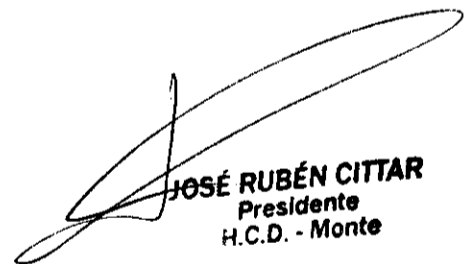
ARTICULO 15°: Derogase las Ordenanzas 1766 y 2015 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 16: Comuníquese, Regístrese y Archívese. –

Dado en sala de sesiones a los 07 días del mes de octubre de 2010


JUAN A. C. C.
Secretario
H. C. D. Monte




JOSÉ RUBÉN CITAR
Presidente
H.C.D. - Monte